Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **01264/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre** al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00692/TOLUCA/IP/2025**, proporcionada por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX; misma a la que se le asignó el número **00692/TOLUCA/IP/2025**, mediante la cual se requirió la información siguiente:

*“1.- Se solicita se indique el número de tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio. La anterior información se solicita desde el año 2000 hasta el mes diciembre del 2024 desagregada por año, mes y lugar en donde se ubicó la toma clandestina. 2. Se solicita se indique el volumen de agua que se estima que se ha perdido por las tomas clandestinas a los ductos: esta información se solicita de entre el año 2000 al mes de de julio del 2022 desagregada por año, mes y lugar en donde se ubicó la toma clandestina. 3. Se solicita se indique el número de denuncias interpuestas por las tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio. La anterior información se solicita desde el año 2000 hasta el mes julio del 2022 desagregada por año, mes y lugar en donde se ubicó la toma clandestina. 4. Se solicita se indique qué tipo de mecanismos son con los que se cuenta para la identificación de tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio. 5. Se solicita el costo que ha generado la clausura de las tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio. La anterior información se solicita desde el año 2000 hasta el mes diciembre 2024 desagregada por año y mes. De todo lo anterior, en caso de no tener la información como se solicita se pide se entregue la información que se tenga al respecto.” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** Con fecha **once de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“…Con fundamento en el artículo 167 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información.” (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo que se describe a continuación:

* [***INCOMPETENCIA TOTAL 00692. 2025.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2348383.page): Contiene un Acuerdo de incompetencia total de la solicitud 00692/TOLUCA/IP/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento, entre otros preceptos, el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, declara la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de mérito, toda vez que la información requerida es competencia del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.

1. **Interposición del Recurso de Revisión**. La parte Solicitante, derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **doce de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** “*La incompetencia que dicen*” (*Sic*)

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“No contesta la información”* (*Sic*)

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01264/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “***RR-1264-2025.pdf***” que contiene un oficio esa misma fecha, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado en el que **medularmente ratifica su incompetencia para atender la solicitud de información.**

Documento el anterior, que se hizo del conocimiento de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer alegatos o manifestaciones que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **once de febrero de dos mil veinticinco**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, esto es al **primer** día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** **no proporcionó un nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo****serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***[…]***

***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*** *partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.***

*[]*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.***

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

**1.** **El número de tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio;** información desagregada por año, mes y lugar de ubicación de la toma clandestina, respecto del periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre de 2024.

**2. El volumen de agua que se estima que se ha perdido por las tomas clandestinas a los ductos;** información desagregada por año, mes y lugar de ubicación de la toma clandestina, respecto del periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de julio de 2022.

**3. El número de denuncias interpuestas por las tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio;** información desagregada por año, mes y lugar de ubicación de la toma clandestina, respecto del periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de julio de 2022.

**4. Tipo de mecanismos con los que se cuenta para la identificación de tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio.**

**5. Costo que ha generado la clausura de las tomas clandestinas registradas en ductos de la red de agua potable del municipio;** respecto del periodo comprendido del 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre de 2024.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia hizo entrega de un Acuerdo de incompetencia total de la solicitud 00692/TOLUCA/IP/2025, de fecha 10 de febrero de 2025, a través del cual con fundamento, entre otros preceptos, el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, se declara la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de mérito, toda vez que la información requerida es competencia del **Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.**

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** promovió el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó medularmente de la **declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.**

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que, durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente ratificó su incompetencia para atender la solicitud de información.

Una vez establecidas las posturas de las partes, es de indicar que, de la normatividad que regula al Ayuntamiento de Toluca, se advierte que este **no** es competente para conocer de la información requerida.

Se afirma lo anterior, pues conforme el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca vigente, se advierte que **el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, cuenta con áreas que pueden conocer de la información requerida,** como lo es el caso de la **Dirección Jurídica y de Fiscalización y su Subdirección de Fiscalización, la Unidad de Precios Unitarios y Supervisión, así como la Subdirección de Mantenimiento**; quienes conforme los artículos 48, fracción XXX, 58 fracción XXXIII, 91 fracción X y 102 fracción XI de dicho ordenamiento, tienen dentro de sus atribuciones las siguientes:

*“Artículo 48. Corresponde a la* ***Dirección Jurídica y de Fiscalización*** *el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*[…]*

***XXX. Instruir la sustanciación en representación del Organismo, de los procedimientos administrativos comunes por denuncias y reportes de la probable existencia de tomas y descargas clandestinas,*** *desperdicios de agua, daños a la infraestructura y demás conductas que pudiesen constituir una falta administrativa, previa remisión por las Unidades Administrativas de los elementos de convicción fidedignos que den cumplimiento de su objeto éste tenga que implementar conforme a las leyes de la materia;[…]”*

*Artículo 58. Corresponde a la* ***Subdirección de Fiscalización*** *el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*[…]*

*XXXIII.* ***Sustanciar*** *en representación del Organismo,* ***los procedimientos administrativos comunes por denuncias y reportes de la probable existencia de tomas*** *y descargas* ***clandestinas,*** *desperdicios de agua, daños a la infraestructura y demás conductas que pudiesen constituir una falta administrativa, previa remisión por las Unidades Administrativas de elementos de convicción fidedignos que en cumplimiento de su objeto éste tenga que implementar conforme a las leyes de la materia;*

*Artículo 91. Corresponde la* ***Unidad de Precios Unitarios y Supervisión*** *el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*[…]*

***X. Elaborar la cuantificación de las reparaciones a las redes de agua potable*** *y drenaje y alcantarillado* ***por los daños resultados del clandestinaje*** *y/o obras realizadas por terceros.*

*[…]”*

*“Artículo 102. Corresponde a la* ***Subdirección de Mantenimiento*** *el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*[…]*

***XI. Coordinar la atención de reportes por tomas de agua potable*** *y conexiones a la red de drenaje municipal* ***de manera clandestina*** *además de los daños a las redes de agua potable y drenaje resultado de obras realizadas por terceros dando aviso al Director de Operación y Planeación y a la Dirección Jurídica y de Fiscalización solicitando la cuantificación de los daños a la Subdirección Técnica, y;[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior la Dirección Jurídica y de Fiscalización y la Subdirección de Fiscalización, tienen dentro de sus atribuciones llevar a cabo los procedimientos comunes por denuncias o reportes por la probable existencia de tomas clandestinas.

Por su lado, la Unidad de Precios Unitarios y Supervisión se encarga de elaborar la cuantificación de las reparaciones a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado por los daños resultados del clandestinaje.

Finalmente, la Subdirección de Mantenimiento es la encargada de coordinar la atención de reportes por tomas de agua potable de manera clandestina en el Municipio de Toluca.

De lo anterior, se colige que la información a la que pretende acceder la hoy parte **Recurrente** se relaciona con atribuciones de diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica del **Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca; el cual resulta ser un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública distinto al Ayuntamiento de Toluca, que cuenta con su propia Unidad de Transparencia.**

En cuanto hace a nuestra materia, en el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente (mismo que se puede consultar en el siguiente enlace:

https://pub:blic@repositorio.ipomex.org.mx:8443/OpenKM/Download?uuid=77ff3a7e-a011-4226-a86e-0e65e9f395c1) prevé como Sujeto Obligado distinto al **Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca**, dentro del rubro “IX. Organismos Descentralizados Municipales”, en el apartado A) Organismos de Agua y Saneamiento, como se muestra:



En este sentido, resulta aplicable el criterio 13/17 emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada****; es decir, se trata de una cuestión de derecho,* ***en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido****; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Derivado de lo expuesto, es claro que existe una notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para dar respuesta al requerimiento de información, pues la autoridad competente para conocer respecto de la información es el **Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca**.

Por lo que, con el Acuerdo de Incompetencia remitido por el **Sujeto Obligado** en respuesta, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento, entre otros preceptos, el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, declara la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información que nos ocupa, es suficiente para tener por atendido el requerimiento de información, ya que es claro que existe una notoria incompetencia por parte del **ente público** para atender lo peticionado.

De tal forma que, respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, **por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo,** ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia del sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

Es así que, ordenar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte **Recurrente**, dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al **Sujeto Obligado**, y **ello no modifica el hecho de que la parte Recurrente no obtendrá la información que es de su interés por esta vía.**

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el **Sujeto Obligado** y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.

Es por lo que, pese a que el **Sujeto Obligado** pretendió declinar su competencia fuera del parámetro temporal que establece la Ley en la materia, también lo es que, en el caso particular no resulta dable ordenar el acuerdo que declare formalmente la incompetencia del **Sujeto Obligado** pues como se advirtió del estudio la incompetencia resulta notaria.

Ahora bien, resulta necesario precisar al **Sujeto Obligado** que, el hecho de notificar a las personas solicitantes sobre la incompetencia cuando esta sea notoria, dentro del plazo de tres días siguientes a partir de la recepción de las solicitudes, permite que estas puedan presentar sin mayor dilación sus requerimientos de información ante los Sujetos Obligados competentes con la finalidad de obtener la información que es de su interés.

Es por ello que resulta de suma importancia que las Unidades de Transparencia, cuando adviertan que dicho supuesto se actualiza, se ciñan al plazo que la normativa establece, a fin de ajustarse al principio de expeditez que en todo procedimiento en materia de transparencia se debe observar.

En conclusión, cuando se advierta una notoria incompetencia respecto de la información solicitada por un particular, el **Sujeto Obligado** **debe atender los plazos establecidos por la norma para declarar la incompetencia** para entregar información, con el propósito de que los particulares puedan acudir ante las instancias correspondientes para formular las solicitudes que estimen pertinentes.

Por lo que, resulta dable dejar a salvo los derechos del particular para que formule el requerimiento en análisis ante el **Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca,** por ser el ente obligado competente.

Por las consideraciones expuestas, se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01264/INFOEM/IP/RR/2025** resultan infundados; resultando procedente **Confirmar** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción II, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **infundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **01264/INFOEM/IP/RR/2025;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Confirma** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo. Notifíquese vía SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

   II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)